

## ***Ley de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico***

Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 19 de 3 de diciembre de 1990

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar el ejercicio de la técnica dental en Puerto Rico; crear una Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales; fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1. — Definiciones:** (20 L.P.R.A. § 2091)

(1) **Tecnólogo Dental**, persona que prepara sobre materia inerte, trabajo de prótesis dental, por prescripción escrita de un dentista autorizado, para serle entregado este trabajo al dentista solicitante.

(2) **Laboratorio Dental**, significa el lugar donde ejerce su oficio el tecnólogo dental.

(3) **Junta**, significa la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

(4) **Licencia**, significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un Tecnólogo Dental debidamente autorizado para ejercer la profesión según las disposiciones de esta ley.

(5) **Secretario**, significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) **Recertificación**, significa el procedimiento dispuesto en la [Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada](#), para las profesionales de salud.

### **Sección 2. — Creación de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales:** (20 L.P.R.A. § 2092)

Se crea una Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales del Estado Libre de Puerto Rico la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los profesionales de la Salud del Departamento de Salud. La Junta consistirá de cinco (5) tecnólogos dentales debidamente licenciados. Deberán ser de reconocida reputación profesional, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes de Puerto Rico, y que al momento de su nombramiento hayan ejercido su oficio en Puerto Rico por no menos de cinco (5) años. Por lo menos uno de los miembros de la Junta deberá tener experiencia como profesor de una escuela de tecnólogos dentales. Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de Tecnólogo Dental.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dos (2) miembros serán nombrados por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y otro por el término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. Ninguna persona podrá ser nombrada por más de (2) términos consecutivos.

Las vacantes que ocurran en la Junta y que no sean por razón de las expiraciones del término establecido por ley serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que cubra una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos ad honorem, pero tendrán derecho al pago de cincuenta (50) dólares por concepto de dietas por cada día o fracción de día que dedique a sus gestiones oficiales de la Junta y de acuerdo con la reglamentación adoptada por el Departamento de Hacienda.

La Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros y sus decisiones deberán tomarse por acuerdo afirmativo de no menos de tres (3) de sus miembros.

La Junta celebrará por lo menos seis (6) reuniones ordinarias al año, pero podrá celebrar reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

### **Sección 3. — Deberes y facultades de la Junta:** (20 L.P.R.A. § 2093)

Serán deberes y facultades de la Junta:

- (1) Adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.
- (2) Evaluar todas las solicitudes de licencias y recertificaciones sometidas ante la Junta.
- (3) Autorizar el ejercicio de la profesión de Tecnólogos Dentales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la concesión de licencias y establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de los profesionales, según las disposiciones de la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).
- (4) Expedir, denegar, suspender, duplicar o revocar licencias, por las razones que se consignan en esta ley.
- (5) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expiden consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.
- (6) Preparar y administrar los exámenes.
- (7) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico, entre otros.
- (8) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados, en virtud de la misma, previa notificación y celebración de la vista.
- (9) Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta ley. De no comparecer las partes o testigos debidamente notificados o de no haber entrega de los documentos requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior, para requerir la

comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al Tribunal.

(10) Tomar declaraciones y juramentos y recibir las pruebas que le fueren sometidas en relación con los asuntos de su competencia.

(11) La Junta deberá cumplir con lo establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#), al ejercer las facultades que se le conceden mediante esta ley para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.

(12) Adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

(13) Presentar al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, denegadas, canceladas, suspendidas, recertificación de profesionales.

#### **Sección 4. — Requisitos para el otorgamiento de licencias:** (20 L.P.R.A. § 2094)

La Junta concederá licencia de tecnólogo dental a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Tener dieciocho años de edad o más.

(2) Ser ciudadano de los Estados Unidos y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud de examen.

(3) Presentar ante la Junta Examinadora un diploma o certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del expediente académico, acreditativos de que el aspirante ha aprobado o completado un grado asociado o diploma en tecnología dental en una escuela técnica, colegio, universidad o institución educativa de nivel universitario acreditada o reconocida por el Departamento de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(4) Aprobar el examen ofrecido por la Junta.

La Junta, previa consulta y asesoría del Consejo de Educación Superior, establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios o créditos académicos específicos que deberán tener aprobados los aspirantes a ejercer como tecnólogos dentales. Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación a los requisitos antes señalados, serán de aplicación a aquellos estudiantes que inicien los estudios con posterioridad o modificación de los mismos.

#### **Sección 5. — Exámenes:** (20 L.P.R.A. § 2095)

La Junta ofrecerá un examen teórico y práctico, por lo menos dos veces al año. La Junta establecerá en la primera reunión de cada año, las fechas de dichos exámenes. Tales exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la forma en que la Junta por Reglamento disponga. El examen se ofrecerá en inglés o español a elección del aspirante.

La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

Toda persona que, a partir de la vigencia de esta ley, repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse, a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes; luego de

haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

De no estar disponible estos cursos, el aspirante previa autorización expresa de la Junta, tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dicho curso.

La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Se concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que se radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de las últimas dos (2) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en este artículo.

Asimismo, proveerán para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba orientación que la familiarice con el procedimiento de reválida; las normas que rigen la administración del examen; el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación de la Junta.

A tales efectos, deben preparar y publicar un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida, copia de la cual debe estar a la disposición y entregarse previa presentación de un comprobante por la cantidad de diez (10) dólares a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

La Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida, de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen .

#### **Sección 6. — Derechos de exámenes y de licencias:** (20 L.P.R.A. § 2096)

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda:

Por examen	\$25.00
Por licencia	\$75.00
Por Re-examen	\$25.00
Por duplicado de licencia extraviada o perdida	\$15.00
Por recertificación y registro	\$75.00
Por licencia por reciprocidad	\$100.00

Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, según lo dispone el Artículo 9 de la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

**Sección 7.** — (20 L.P.R.A. § 2097)

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar o revocar una licencia de tecnólogo dental o imponer un período de prueba si previa notificación y audiencia, se determina que el aspirante o el tenedor de licencia ha incurrido en cualesquiera de las siguientes prácticas:

- (1) Se dedique al uso habitual de drogas o bebidas intoxicantes.
- (2) Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión de Tecnólogo Dental.
- (3) Haya obtenido o tratado de obtener la licencia mediante engaño, fraude, falsa representación o impostura.
- (4) Haya observado una conducta negligente o irresponsable en el desempeño de sus funciones como tecnólogo dental.
- (5) Que haya incurrido en conducta constitutiva de competencia desleal dentro de la práctica de la tecnología dental, según se defina la "competencia desleal" por el Reglamento de la Junta.
- (6) Realice cualesquiera de los actos que prohíbe la Sección 8 de esta ley.
- (7) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- (8) Preste falso testimonio en beneficio de una persona, que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querrelas presentadas ante dicha Junta, por violaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- (9) Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (10) Incumpla con el requisito de educación continuada y registro dispuesto en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 según enmendada](#).

La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser considerada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. La decisión final podrá ser revisada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, mediante solicitud de la persona afectada.

Todos los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, se regirán de acuerdo con lo establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."](#)

**Sección 8.** — **Actos prohibidos:** (20 L.P.R.A. § 2098)

Se prohíbe a los tecnólogos dentales:

- (1) Intervenir directamente con el paciente dental con el propósito de realizar tareas que por ley le correspondan a un médico o a un dentista.
- (2) Tener en su laboratorio dental un sillón dental, instrumentos clínicos o medicinas. Los instrumentos, equipos, medicinas o drogas que se hallaren en un laboratorio dental en violación de lo aquí dispuesto podrán ser confiscados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley núm. 39 de 4 de junio de 1960, conocida por "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones" [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 119-2011](#)]. Si se sostuviera la legalidad de la confiscación o si no se impugnare la misma dentro de los términos prescritos en dicha ley, los artículos serán traspasados a la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la

Universidad de Puerto Rico o al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado para ser usados en cualesquiera de estas entidades gubernamentales o para ser destruidos cuando resultaren inservibles o inadecuados.

(3) Usar después de sus nombres la sigla o abreviación M.D., D.M.D., D.D.S. o cualquier otra que no sea debidamente autorizada por la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales.

**Sección 9. — Licencias sin examen:** (20 L.P.R.A. § 2099)

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley, toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 4 de esta ley y pruebe a satisfacción de la Junta haber ejercido la ocupación de tecnólogo dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un término no menor de dos (2) años, podrá solicitar y obtener una licencia de tecnólogo dental sin ser sometido a examen.

**Sección 10. — Exenciones:** (20 L.P.R.A. § 2100)

Dentro de los seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, toda persona que haya ejercido la práctica de la técnica dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que llene los demás requisitos exigidos en la Sección 4 de esta ley, podrá solicitar y obtener una licencia de tecnólogo dental sin presentar diploma o certificado de una escuela. A esos fines deberá someter ante la Junta Examinadora un certificado expedido por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico o declaraciones juradas por dos (2) profesionales dentistas facultados en el ejercicio de su profesión y que sean miembros activos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico acreditando que ha practicado la técnica dental por espacio de dos (2) años continua y competentemente.

**Sección 11. — Penalidades:** (20 L.P.R.A. § 2101)

Toda persona que ejerza la tecnología dental no estando legalmente autorizado para ello, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares, o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas a discreción del Tribunal.

**Sección 12. — Reciprocidad:** (20 L.P.R.A. § 2102)

Se autoriza a la Junta a expedir licencias sin examen a aquellos tecnólogos dentales que así lo soliciten y que posean licencia de tecnología dental expedida en cualquier estado de los Estados Unidos con los cuales la Junta tenga establecidos relaciones de reciprocidad, si a juicio de la Junta el solicitante cumple con los requisitos que exige esta ley y los reglamentos que en virtud del mismo apruebe la Junta.

**Sección 13. — Vigencia.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TECNÓLOGOS Y TECNÓLOGAS.